



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 147-2021-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 11 de junio 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C¹**, con RUC N° 20504968996, en adelante la recurrente, mediante escritos con Registro N° 00006779-2021 y Registro N° 00006778-2021, ambos de fecha 29.01.2021, contra la Resolución Directoral N° 235-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.01.2021, que la sancionó con una multa de 0.815 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por incumplir con realizar el depósito bancario del monto del decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta dentro del plazo establecido por las disposiciones legales, infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 840-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del Acta de Fiscalización N° 02-AFI 005422 de fecha 10.04.2018, en la localidad de Santa, el inspector debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción constató lo siguiente: *“Procedimos a realizar la fiscalización a la cámara isotérmica de placa A9G-911 la cual transportaba el recurso hidrobiológico anchoveta con Guía de Remisión Remitente 001-N° 000190 de razón social JOSÉ ALEJANDRO WASHINGTON LAVAYEN BELTRAN y RUC 10082081190 donde se consigna la cantidad de 100 cajas abastecida de la EP LAVEL I / CE-31748-BM, procedente del Muelle Municipal Centenario con destino a la PPPP INVERSIONES REGAL S.A. y fecha 09/04/2018, verificándose al interior del vehículo el recurso hidrobiológico anchoveta transportado, se encontraba estibado en cajas sin hielo u otro medio de preservación y en estado no apto para consumo humano directo, observándose al recurso anchoveta con ojos rojos, vientre reventado y textura flácida con olor a descomposición. Asimismo se realizó el conteo de la cantidad de cajas verificándose que la cantidad total es de 240 cajas con recurso anchoveta, lo cual difiere de la cantidad de cajas consignada en la Guía de Remisión Remitente, motivo por el cual se levanta la presente Acta de Fiscalización por presentar o entregar deliberadamente información falsa y por transportar o almacenar el recurso hidrobiológico anchoveta para consumo humano directo en estado de descomposición y en condiciones inadecuadas según la normativa sobre la materia o incumpliendo las disposiciones*

¹ La empresa INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA SAC absorbió a la empresa INVERSIONES FARALLON SAC. En adelante toda mención a esta última se entenderá realizada a la primera.

específicas para su conservación, efectuándose el decomiso del total del recurso anchoveta (...)”.

- 1.2 Mediante Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 02-ACTG-000610 y Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos N° 02-ACTG-000608 ambas de fecha 10.04.2018, obrantes a fojas 21 y 9 del expediente, se acredita que la planta de la recurrente, ubicada en la localidad de Santa, recibió 5.881 t. del recurso hidrobiológico anchoveta que fue materia de decomiso.
- 1.3 En virtud al cálculo de los depósitos efectuados por la entrega del recurso hidrobiológico decomisado, en el que se verificó diferencia respecto al monto a pagar la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA cursó el Oficio N° 3085-2018-PRODUCE/DSF-PA de fecha 28.09.2018, solicitando la recurrente acredite y remita los depósitos de saldos de pagos existentes dentro de los cinco (5) días hábiles de recibida la comunicación.
- 1.4 Mediante Informe N° 00009-2019-PRODUCE/DSF-PA-haguiar de fecha 24.01.2019, se concluye que la recurrente no ha cumplido con depositar los saldos pendientes de pago del recurso decomisado que le fuera entregado, dentro del plazo legal establecido, pese a requerimiento cursado.
- 1.5 A través de la Notificación de Cargos N° 00370-2020-PRODUCE/DSF-PA, recibida el 16.01.2020, obrante a fojas 34 del expediente, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.
- 1.6 A fojas 61 del expediente obra el Informe Final de Instrucción N° 00559-2020-PRODUCE/DSF-PA-mestradag² de fecha 14.12.2020, emitida por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.7 Mediante Resolución Directoral N° 235-2021-PRODUCE/DS-PA³ de fecha 14.01.2021, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 0.815 UIT, por incumplir con realizar el depósito bancario del monto del decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta dentro del plazo establecido por las disposiciones legales, infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.
- 1.8 Mediante escritos con Registro N° 00006779-2021 y 00006778-2021, de fecha 29.01.2021, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 235-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.01.2021, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION

- 2.1 La recurrente sostiene que el recurso hidrobiológico decomisado y entregado a su planta ha sido determinado como descarte y que han cumplido oportunamente con cancelar el valor del decomiso de 5.881 t. de acuerdo a lo ordenado en el Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-000610 de fecha 10.04.2018, por un monto ascendente a S/. 1,238.52 que se acredita con la carta N° IFPC N° 095-2018 de fecha 02.05.2018, en la cual además se deja constancia que fueron cancelados los costos operativos generados en la manipulación, transporte y almacenamiento del recurso hidrobiológico decomisado, para su traslado a planta.

² Notificado a la empresa recurrente el 18.12.2020, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 6945-2020-PRODUCE/DS-PA, a fojas 63 del expediente.

³ Notificada a la empresa recurrente el 18.01.2021, mediante Cédula de Notificación Personal N° 409-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 106 del expediente.

- 2.2 Por otro lado, alega que no se le puede exigir el cumplimiento del artículo 12° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Infracciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, debido a que dicha disposición está dirigida al decomiso de los recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano indirecto y el recurso hidrobiológico decomisado era anchoveta no apta para Consumo Humano Directo. En consecuencia, sostiene que su accionar no se encuentra dentro del tipo infractor que le es imputado.
- 2.3 Además, indica que el pago efectuado por el valor decomisado corresponde al valor comercial del recurso hidrobiológico para las plantas de harina residual, cuyo valor es inferior al que se toma como referencia para el cálculo de las plantas de harina industrial, por lo que consideran no haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 66 del art. 134° de RLGP.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 235-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.01.2021
- 3.2 Verificar si la recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTION PREVIA

4.1 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 235-2021-PRODUCE/DS-PA.

- 4.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS⁴, en adelante el TUO del LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.
- 4.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 4.1.3 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

⁴ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25.01.2019.

- 4.1.4 Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitadamente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora⁵ en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- 4.1.5 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- 4.1.6 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.1.7 Es por ello que el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- 4.1.8 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
- 4.1.9 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 4.1.10 Conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante REFSPA) aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dicho

⁵ Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del Debido Procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico: *"Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)"*.

decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

- 4.1.11 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

- 4.1.12 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA, establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- 4.1.13 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁶, se aprobaron los componentes de la variable “B” de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable “P”.
- 4.1.14 Entre los componentes que conforman a la variable “B” se encuentra aquella denominada “Q: *Cantidad de recurso comprometido*”, que en el presente caso, en aplicación del Principio de razonabilidad, corresponderá a las toneladas del recurso hidrobiológico anchoveta decomisado que no fue cancelado por la empresa recurrente, es decir 3.965 t.⁷; ello debido a que, conforme a la Resolución Directoral N° 235-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.01.2021 la sancionada efectuó un depósito parcial dentro del plazo dispuesto en el numeral 49.3 del artículo 49° del REFSPA.
- 4.1.15 Mediante Resolución Ministerial N° 781-97-PE de fecha 03.12.1997, se declaró a la anchoveta y sardina como recursos hidrobiológicos plenamente explotados, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 44° del REFSPA, en el presente procedimiento sancionador se debe considerar la aplicación del incremento del 80% como factor agravante.
- 4.1.16 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que la recurrente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 10.04.2017 al 10.04.2018), por lo que corresponde la aplicación del factor atenuante en el presente caso.
- 4.1.17 Sin embargo, de la revisión de los considerandos de la Resolución Directoral N° 235-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 14.01.2021, se advierte que no se aplicó el factor atenuante por carecer de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la infracción, contemplado en el numeral 3 del artículo 43° del REFSPA.
- 4.1.18 En consecuencia, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 235-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 14.01.2021, por haber sido emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, al haber contravenido lo establecido en las leyes del ordenamiento jurídico, específicamente los principios de legalidad y de debido procedimiento, en el extremo de

⁶ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 04.12.2017.

⁷ Para determinar el recurso faltante por cancelar, se ha procedido a convertir en toneladas los S/ 1,298.52 depositados por la empresa recurrente, los cuales equivalen a 1.916 t., de acuerdo al cálculo efectuado que se anexa al expediente; dicho tonelaje se ha restado a las 5.881 t. decomisadas, dando, así como resultado que falta por cancelar a la empresa recurrente la cantidad 3.965 t. del recurso hidrobiológico anchoveta que se le fue entregado en decomiso.

la determinación de la sanción de multa por haber incurrido en la infracción prevista en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, al no haberse cumplido con efectuar correctamente el cálculo de las mismas.

- 4.1.19 En ese sentido, considerando el atenuante: *“carecer de antecedentes de haber sido sancionados en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de la sanción (...)”*, correspondería modificar la sanción de multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 235-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 14.01.2021, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificada por Resolución Ministerial 009-2020-PRODUCE⁸.
- 4.1.20 Por lo anterior y considerando las disposiciones antes citadas, la sanción de multa que corresponde pagar a la recurrente respecto del **inciso 66** del artículo 134° del RLGP, asciende a **0.4579 UIT**, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.33 * 0.70 * 0.99125^9)}{0.75} \times (1+0.5) = 0.4579 \text{ UIT}$$

- 4.1.21 En tal sentido, corresponde modificar la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 235-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 14.01.2021, por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, **MODIFICAR** el monto de la sanción de multa impuesta de 0.815 UIT a **0.4579 UIT** por la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.

4.2 Respecto a si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 235-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.01.2021, en el extremo de la sanción impuesta a la recurrente.

- 4.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 235-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.01.2021.
- 4.2.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público:
- a) En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC *“(...) el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo”*.
 - b) Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitadamente sobre la base del TUO de la

⁸ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12.01.2020.

⁹ El valor de “Q” se encuentra determinado por las toneladas comprometidas de recurso hidrobiológico (3.965 t.) ajustado a volumen de producto multiplicándose por el valor correspondiente conforme se establece en el anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los *administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general*.

- c) En ese sentido, el TUO de la LPAG ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, los cuáles actúan como parámetros jurídicos a fin que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- d) Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordóñez quien indica que: *“la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico”*¹⁰.
- e) En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado principios que sustentan el procedimiento administrativo como son los principios de legalidad y el debido procedimiento, se ha afectado el interés público.

4.2.3 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario:

- a) En el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano encargado de evaluar y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Sector, conduciendo y desarrollando el procedimiento administrativo correspondiente, con arreglo al TUO de la LPAG y las normas específicas que se aprueben por Resolución Ministerial.
- b) Igualmente, de acuerdo al artículo 30° del REFSPA, el Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.
- c) De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 235-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.01.2021.

¹⁰ DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge: “COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL”. ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

- 4.2.4 El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:
- a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 235-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.01.2021, fue notificada a la recurrente el 18.01.2021.
 - b) Asimismo, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la citada resolución el 29.01.2021. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 235-2021-PRODUCE/DS-PA no se encuentra consentida, por lo cual se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad parcial de oficio.
- 4.2.5 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
- 4.2.6 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma implícitamente que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 4.2.7 Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° de la precitada Ley, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 235-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.01.2021, sólo en extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse lo indicado en el numeral 4.1.20 de la presente resolución.

4.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

- 4.3.1 De otro lado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 4.3.2 Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso, al declararse la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 235-2021-PRODUCE/DS-PA sólo en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta a la recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, debe considerarse lo indicado en el numeral 4.1.20 de la presente resolución, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran

recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

- 5.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Estado establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 5.1.5 El inciso 66 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción, la conducta de: ***“Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia”***.
- 5.1.6 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, para la infracción prevista en el código 66 determina como sanción lo siguiente:

Código 66	MULTA
------------------	-------

- 5.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para la empresa recurrente. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 5.1.8 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo alegado por la recurrente en el numeral 2.1 al numeral 2.3 de la presente Resolución, corresponde indicar que:

- a) El inciso 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”,* y el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG establece que *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, es a la Administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
- b) Por su parte, el artículo 12° del TUO del RISPAC, establece que: *“En el decomiso de los recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano indirecto extraídos presuntamente en contravención a las normas, los inspectores, previa coordinación con el establecimiento industrial pesquero, autorizan la descarga, recepción y procesamiento del recurso hidrobiológico materia del decomiso. En caso se verifique una presunta infracción durante la descarga en la que proceda el decomiso, se elabora un acta decomisando provisionalmente el recurso hidrobiológico ilegalmente extraído. En estos casos, **el titular de la planta de harina y aceite de pescado está obligado a depositar el monto del decomiso provisional, en la cuenta corriente que determine el Ministerio de la Producción, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la descarga y remitir el original del comprobante de depósito bancario a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia (DIGSECOVI), así como copia del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos, (...).** En caso que el titular de la planta de harina y aceite de pescado, incumpla con efectuar el depósito del monto correspondiente dentro del plazo antes señalado, éste deberá ser abonado con los intereses legales que devengue a la fecha de efectuarse el depósito (...)*”.
- c) El numeral 48.7 del artículo 48 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, señala lo siguiente: *“Cuando el recurso hidrobiológico se encuentre no apto para el consumo humano directo, previa verificación a través de una evaluación físico - sensorial por parte de los fiscalizadores se procede a levantar el Acta de Decomiso correspondiente, pudiéndose destinar, excepcionalmente, el recurso decomisado a la elaboración de harina de pescado en los establecimientos industriales pesqueros”*.
- d) El numeral 48.9 del artículo 48 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, indica lo siguiente: *“Para la determinación del valor y el pago de los recursos hidrobiológicos de consumo humano directo decomisados en mal estado, el titular de la planta de harina de pescado debe proceder de acuerdo al procedimiento establecido para los recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto que se regula en el presente Reglamento”*.
- e) Por su parte el numeral 49.3 del artículo 49 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, establece que: *“(…), el titular de la planta de harina o aceite de pescado está obligado a depositar el monto del decomiso provisional, en la cuenta corriente que determine el Ministerio de la Producción, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la descarga y remitir el original del comprobante de depósito bancario a la autoridad competente, así como copia del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de recursos hidrobiológicos”*.

- f) El numeral 49.6 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, indica lo siguiente: *“Si el titular de la planta de harina o aceite de pescado incumple con efectuar el depósito del monto correspondiente dentro del plazo antes señalado, este debe ser abonado con los intereses legales que se devenguen a la fecha de efectuar el depósito”*.
- g) El numeral 49.9 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, indica lo siguiente: *“Tratándose del decomiso de descartes y/o residuos en plantas, el monto del decomiso se determina sobre la base de aplicar del valor FOB el 12 % para el caso de descartes y el 3% para el caso de los residuos, ambos casos expresado en dólares americanos por tonelada de harina de pescado, computable sobre el precio promedio mensual registrado en la SUNAT, de acuerdo al procedimiento descrito en el presente artículo”*.
- h) Asimismo, se advierte que a fojas 05 obra la Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado 02-FSPE 000010677 de fecha 10.04.2018, en la que se consigna que el recurso hidrobiológico anchoveta (5.881 t) proveniente de la Cámara Isotérmica A9G-911 se encontraba no apto para consumo humano directo. En virtud de ello, y conforme se observa en el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos N° 02-ACTG-000610 de fecha 10.04.2018, el recurso hidrobiológico declarado no apto para el consumo humano directo le fue entregado a su planta de harina residual. Por lo tanto, debió dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 49° del REFSPA respecto al procedimiento establecido para los recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto, debiendo depositar el monto total del decomiso dentro de los quince días calendarios desde que le fue entregado, siendo el último día el 25.04.2018.
- i) Respecto de la Carta N° IFPC N° 095-2018 de fecha 02.05.2018, a través de la cual se comunicó a la Administración el depósito de S/. 1,238.52 efectuado el día 16.04.2018, debe precisarse que mediante Oficio N° 3085-2018-PRODUCE/DSF-PA de fecha 28.09.2018, la administración le señaló que el monto depositado era inferior al monto a pagar (S/.3,188.56) motivo por el cual le requirió para que en el plazo máximo de cinco días hábiles cumpla con acreditar y remitir los depósitos de los saldos de pagos existentes ascendente a un total de S/. 1,890.04, según detalle consignado en el anexo 1, adjunto al citado documento.
- j) En relación a que deja constancia de que fueron cancelados los costos operativos generados en la manipulación, transporte y almacenamiento del recurso hidrobiológico decomisado, para su traslado a planta, debe precisarse que el numeral 48.4 del artículo 48 del REFSPA establece lo siguiente: *“Cuando el titular de la licencia de operación de la planta incumple con efectuar el depósito del valor del recurso decomisado dentro del plazo antes señalado, éste valor más los intereses legales que devengue a la fecha de efectuarse el depósito, deben ser abonados. **Los costos de manipulación y transporte del recurso o producto decomisado, son asumidos por el intervenido, quien debe abonarlos previa notificación de la autoridad competente de la liquidación remitida por el receptor del decomiso en el plazo de quince días**”*. En tal sentido, lo argumentado por la recurrente carece de sustento.
- k) Estando a lo expuesto, se verifica que la empresa recurrente no cumplió con depositar el monto total requerido dentro del plazo establecido en la normativa expuesta, subsumiéndose los hechos descritos en el supuesto de hecho que configura la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, careciendo de sustento lo argumentado por la recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y estando y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 017-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 10/06/2021, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 235-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.01.2021, en el extremo del artículo 4°, respecto de la sanción de multa impuesta a la empresa **INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.**, por la infracción prevista en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia corresponde **MODIFICAR** la sanción de multa contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral de 0.815 UIT a **0.4579 UIT**; y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 235-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.01.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°. - DISPONER que el importe de las multas y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones